

Reglamento del Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna Silvestre

Aplicación en España

Cancela Amigo, Aurora; Yagúez López- Jurado, Paula

Ética y Legislación. Gestión Empresarial

Grado de Veterinaria
Facultad de Veterinaria (Campus Bellaterra)
Universidad Autònoma de Barcelona
Curso 2014/ 15

*“ Con el siguiente trabajo queremos realizar un estudio crítico y en profundidad sobre la ética y la legislación vigentes acerca del Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora silvestres, y en especial, su aplicación en España, sus órganos y autoridades administrativas y científicas. Para ello, les mostraremos una recopilación de la legislación actual nacional y de la Unión Europea, material teórico y artículos actuales, sintetizando en los puntos conflictivos más relevantes. Como futuros profesionales veterinarios debemos estar al corriente acerca de cuáles son los métodos de protección de la fauna silvestre de los cuales disponemos, y las medidas a adoptar en caso de una incorrecta explotación de ésta. Realizaremos un análisis de una situación teórica planteada; sobre el método en que una persona cualquiera puede obtener un animal protegido; (**¿Qué debo hacer para conseguir un animal del anexo A?**), ofreciendo nuestra propia conclusión tras el análisis completo del tema”*

ÍNDICE

1. Introducción.....	5
1.1 Convenio CITES en Europa.....	7
1.1.1 Enmienda de Gaboronne.....	7
1.2 España y el convenio CITES.....	8
2. Legislación CITES.....	9
2.1 Legislación CITES de aplicación.	9
2.1.2 Legislación Nacional.....	10
2.2 Legislación CITES sancionadora.....	11
3. Qué debo hacer para conseguir un animal del anexo A?.....	13
4. Resumen	14
5. Discusión y Conclusiones.....	15
6. Bibliografía.....	17

Apéndices

Anexos

1. INTRODUCCIÓN

La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) es un tratado creado en Washington el 3 de marzo de 1973 ante el creciente problema del cruce de fronteras de especies animales y vegetales de Fauna y Flora Silvestres.

Tras muchos años de combate individual, los países llegaron a la conclusión de que era necesaria una cooperación mundial para salvaguardar las especies animales (especialmente las más amenazadas) de la extinción por el comercio.

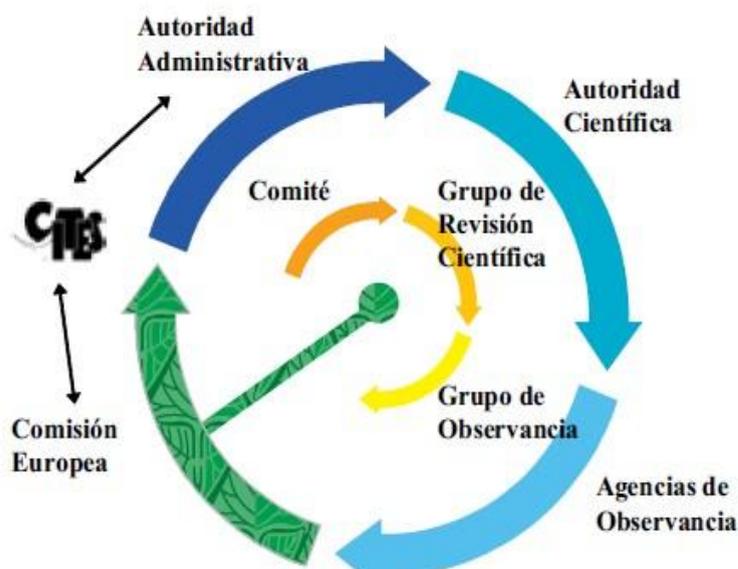
Esta cooperación se ve reflejada en el tratado, cuyas partes se estudiarán más adelante.

El principal objetivo de la CITES es evitar que una especie se convierta en objeto de explotación a causa del comercio internacional. En 2013 ya había 169 partes adheridas al convenio, y aun aquellas que no están adheridas, deben seguir las mismas estipulaciones si pretenden comerciar con las partes ya adheridas.

El Convenio establece la necesidad de obtener permisos de exportación en el país de origen y de importación en el de destino previos al intercambio de los ejemplares. También contempla la emisión de certificaciones para las excepciones previstas en el Convenio. Además, el Convenio permite la posibilidad de aplicar legislaciones nacionales más estrictas, como es el caso aplicado por la Unión Europea.

El objetivo final del Convenio CITES es contribuir a garantizar que el comercio internacional de animales y plantas silvestres sea legal, sostenible y trazable. El sistema de permisos y certificados establecido permite que toda mercancía CITES se encuentre perfectamente documentada y se conozca su origen, destino y motivo por el que se comercializa.

Figura 1: Cooperación y Coordinación entre las diferentes instituciones de la UE y a nivel nacional



The *Convention on International Trade in Endangered Species of Wild Fauna and Flora*, o Convenio CITES protege a **más de 33.000 especies** que están recogidas en **tres Apéndices**. De ellas aproximadamente 28.000 son de plantas (85%) y 5.000 son de animales (15%). El 97% de las especies están incluidas en el Apéndice II.

El Apéndice I, incluye las especies de animales y plantas sobre las que pesa un mayor peligro de extinción. El comercio de estas especies capturadas o recolectadas en sus hábitats naturales está prohibido y sólo se permite bajo circunstancias excepcionales, por ejemplo, para la investigación científica. En este caso, puede autorizarse el comercio concediendo un permiso de exportación (o certificado de reexportación) y un permiso de importación.

El Apéndice II, incluye las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran en peligro de extinción, podrían llegar a estarlo a menos que se controle estrictamente su comercio. Incluye también especies de apariencia similar a otras incluidas en los Apéndices CITES a fin de garantizar un mejor control de las protegidas. El comercio de animales y plantas, capturados o recolectados en el medio silvestre, y nacidos en cautividad o reproducidos artificialmente, está permitido si se cumplen ciertos requisitos. En estos casos es necesario un permiso de exportación o un certificado de reexportación.

Apéndice III, incluye las especies sujetas a reglamentación dentro del territorio de un país Parte el cual necesita la cooperación de los otros países para impedir o restringir su explotación.

En la Unión Europea la clasificación es ligeramente diferente. Se ve a continuación.

Ánexo	
Anexo A	Todas las especies del Apéndice I de la CITES, salvo si algún Estado Miembro de la UE ha presentado una reserva; Algunas especies de los Apéndices II y III de la CITES, para las que la UE ha adoptado medidas internas más estrictas; Algunas especies no incluidas en la CITES.
Anexo B	Todas las restantes especies del Apéndice II de CITES, salvo si algún Estado Miembro de la UE ha presentado una reserva; Algunas especies del Apéndice III de la CITES;
Anexo C	Todas las restantes especies del Apéndice III de la CITES, salvo si algún Estado Miembro de la UE ha presentado una reserva.
Anexo D	Algunas especies del Apéndice III de la CITES; Algunas especies no incluidas en la CITES.

1) "Directiva de Hábitats": Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de Mayo de 1992 sobre conservación de los hábitats naturales de la fauna y flora silvestre.
2) "Directiva de Aves": Directiva 79/409/CEE del Consejo de 2 de Abril de 1979 sobre la conservación de Aves Silvestres.

Figura 2: Anexos CITES

1.1. Convenio Cites en Europa

Las CITES están aplicadas en toda la UE a través de reglamentos. Actualmente estos son:

- La Legislación Marco (Reglamento CE nº 338/97): relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio ; y los Anexos de este reglamento que contienen una lista de especies reguladas en el comercio.
- El Reglamento de Aplicación (Reglamento CE nº 865/2006): por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de flora y fauna silvestres mediante el control de su comercio.

**Extraído del libro: Guía de la Normativa en la UE*

1.1.1 La enmienda Gaborone

La Conferencia de las Partes en la CITES celebró su segunda reunión extraordinaria en Gaborone, Botswana, el 30 de abril de 1983 (el último día de su cuarta reunión ordinaria), para examinar una enmienda propuesta al Artículo XXI de la Convención para autorizar la adhesión de organizaciones de integración económica regional.

Es una enmienda en curso de aprobación por la Unión Europea según la cual esta formaría parte de la Convención como un único órgano, y no como diferentes países en conjunto. El texto enmendado de la Convención se aplicará automáticamente a todo Estado que se convierta en Parte después del 29 de noviembre de 2013.

1.2. España y el convenio CITES

España está adherida, desde el 16 de mayo de 1986, a las CITES. Y de aplicación en el Reglamento (CE) nº 338/97.

Peculiaridad:

- En el Real Decreto 1333/2006, artículo 10: sobre la enajenación de especímenes CITES. Se estipula que los especímenes a disposición de la Secretaría General de Comercio Exterior pueden ser enajenados mediante subasta pública.

2. LEGISLACIÓN CITES

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución, y cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española, se extiende el **Instrumento de Adhesión de España al Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres**, por el que, España pasa a ser Parte de dicho Convenio.

Una obligación que surge del Convenio CITES es la adopción de una legislación nacional que permita aplicar las disposiciones del mismo.

La legislación CITES se encontrará dividida en dos ramas;

- 1 Legislación CITES de aplicación, y
- 2 Legislación CITES sancionadora

2.1 Legislación Cites de Aplicación

La legislación CITES de aplicación proviene directamente de la legislación de la UE, recogida esencialmente en los Reglamentos (CE) **338/97** y **865/2006**. El primero de ellos es la regulación básica que señala los principios generales y el segundo es el reglamento de aplicación que desarrolla sus fundamentos.

Ambos, han sufrido modificaciones que se recogen para el **Reglamento (CE) 338/97 del Consejo, en:**

Reglamento (CE) 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (29 de septiembre de 2003),

Reglamento (CE) 398/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009;

Reglamento (UE) 750/2013 de la Comisión, de 29 de julio de 2013,

y la **Corrección de errores del Reglamento (UE) 750/2013**, de 29 de julio de 2013,

Y para el **Reglamento (CE) 865/2006 de la Comisión, en;**

Reglamento (CE) 100/2008 de la Comisión, de 4 de febrero de 2008,

Reglamento (UE) 791/2012 de la Comisión, de 23 de agosto de 2012,

Reglamento de Ejecución (UE) 792/2012 de la Comisión, de 23 de agosto de 2012,

Además de estos, la inserción del **Reglamento de suspensiones** prohíbe la importación en la UE de determinados especímenes de determinadas especies de fauna y flora silvestres (publicado en el DOL nº 243/21 de 15/08/2014), y contiene las especies cuya importación en la UE está prohibida en la actualidad.

2.1.1 Legislación Nacional

La Legislación Nacional está recogida en:

El **Real Decreto 1739/97**, de 20 de noviembre de 1997, sobre medidas de aplicación del Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), y el **Reglamento (CE) 338/97 del Consejo**, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (publicado en el BOE nº 285 de 28/11/1997), designa la autoridad científica, la autoridad administrativa principal y la autoridad administrativa adicional, así como los controles a realizar por cada una.

“Sus Autoridades Científicas designadas son el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y las Autoridades Administrativas, la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales y la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Economía y Hacienda. Y se habilitan como organismos adicionales los Centros de Inspección de Comercio Exterior (CICE) del Ministerio de Economía y Hacienda.”

En la **Resolución de 5 de mayo de 1998**, de la Dirección General de Comercio Exterior, se designan los Centros y Unidades de Asistencia Técnica e Inspección de Comercio Exterior (SOIVRE) habilitados para la emisión de los permisos y certificados contemplados en el **Reglamento (CE) 338/97 del Consejo**, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, y se establece el modelo de documento de inspección de especies protegidas (publicado en el **BOE nº 125 de 26/05/1998**). Que se encuentran recogidos en el Anexo 1 y 2 de éste trabajo.

Real Decreto 1456/2005, de 2 de diciembre, por el que se regulan las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio (publicado en el BOE nº 299 de 15/12/2005). (Anexo 3).

Real Decreto 1333/2006, de 21 de noviembre, por el que se regula el destino de los especímenes decomisados de las especies amenazadas de fauna y flora silvestres protegidas mediante el control de su comercio (publicado en el BOE nº 286 de 30/11/2006).

Disposición adicional segunda de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio (publicado en el BOE de 08/11/2007). Establece las tasas por la gestión y tramitación de permisos y certificados CITES. (Anexo 4)

Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el catálogo español de especies exóticas invasoras (publicado en el BOE nº 185 de 03/08/2013).

2.2 Legislación cites sancionadora

Respecto a la legislación CITES Sancionadora, Los estados Miembros de la Unión Europea, en aplicación del **Reglamento (CE) 338/97**, deben desarrollar legislaciones nacionales que sancionen el incumplimiento de las disposiciones reglamentarias CITES. En el caso de España, la legislación a este respecto se encuentra recogida en las siguientes disposiciones:

- **Ley Orgánica 10/1995**, de 23 de noviembre de 1995, del Código Penal (modificada en varias ocasiones). Publicada en el BOE nº 281 de 24/11/1995.
- **Ley Orgánica 12/1995**, de 12 de diciembre de 1995, de Represión del Contrabando. Publicada en el BOE nº de 297 de 13/12/1995.
- **Real Decreto 1649/1998**, de 24 de julio de 1998, por la que se desarrolla el Título II de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, relativo a las infracciones administrativas de contrabando. Publicado en el BOE nº 214 de 07/09/1998.
- **Ley Orgánica 6/2011**, de 30 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando. Publicada en el BOE nº 156 de 01/07/2001.

La Ley 6/2011 actualiza la cuantía que delimita los actos ilícitos penal y administrativo mediante:

- El Artículo 2 relativo a la tipificación del delito señala que “cometen **DELITO DE CONTRABANDO**, siempre que el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos sea **igual o superior a 50.000 €**, los que realicen operaciones de importación, exportación, comercio, tenencia, circulación de especímenes de fauna y flora silvestres y sus partes y productos, de especies recogidas en el Convenio de Washington, de 3 de marzo de 1973, o en el Reglamento (CE) 338/1997 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, sin cumplir los requisitos legalmente establecidos”
- El Artículo 11 relativo a la tipificación de las infracciones señala en su apartado 1 que “incurrirán en **INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRABANDO** las personas físicas o jurídicas y determinadas entidades (las mencionadas en el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria), que lleven a cabo las acciones u omisiones señaladas en el caso anterior (artículo 2.2 de la Ley 6/2011) cuando el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos sea **inferior a 50.000 €**.”

No obstante lo anterior, cometen, asimismo, delito de contrabando quienes realicen alguno de los hechos descritos a través de una organización, con independencia del valor de los bienes, mercancías o géneros, y quien, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realizare una pluralidad de acciones u omisiones en las que el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos aisladamente considerados no alcance el límite cuantitativo de 50.000 €, pero cuyo valor acumulado sea igual o superior a dicho importe.

Las infracciones administrativas de contrabando se clasifican en leves, graves y muy graves, según el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto de las mismas, conforme a las cuantías siguientes en el ámbito CITES:

- **Leves:** inferior a 1.000 €
- **Graves:** de 1.000 € a 12.000 €
- **Muy graves:** superior a 12.000 €

Por otro lado, el artículo 12 indica en su apartado 2 que los responsables de las infracciones administrativas de contrabando relativas al ámbito CITES serán sancionados del siguiente modo:

a) Con multa pecuniaria proporcional al valor de las mercancías. Los porcentajes aplicables a cada clase de infracción estarán comprendidos entre los límites siguientes:

- **Leves:** el 200 y el 225 %, ambos incluidos.
- **Graves:** el 225 y el 275 %.
- **Muy graves:** el 275 y el 350 %, ambos incluidos.

El importe mínimo de la multa será, en todo caso, de 1.000 €.

b) Con el cierre de los establecimientos de los que los infractores sean titulares. El cierre podrá ser temporal o, en el caso de infracciones reiteradas, definitivo. Para cada clase de infracción el cierre temporal tendrá una duración comprendida entre los siguientes límites inferior y superior, respectivamente:

- **Leves:** cuatro días y tres meses.
- **Graves:** tres meses y un día, y nueve meses.
- **Muy graves:** nueve meses y un día, y doce meses

El artículo 12bis indica que las sanciones por infracciones administrativas de contrabando se graduarán atendiendo en cada caso concreto a los criterios de reiteración, resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de los órganos competentes, utilización de medios fraudulentos o por medio de persona interpuesta, utilización para la comisión de la infracción de los mecanismos establecidos en la normativa aduanera para la simplificación de formalidades de despacho aduanero, además de tener en cuenta la naturaleza de los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto del contrabando.

3. ¿Qué debo hacer para conseguir un animal del anexo A?

Según la página de CITES en España, para importar una especie, desde fuera de la UE, del Anexo A es necesario:

1. Permiso de exportación CITES del país de salida.

Una vez adquirido este documento, hay que solicitar en el país de importación.

2. Permiso de importación CITES en el país de destino.

En España susodicho permiso se solicita en los Servicios de Inspección SOIVRE. Se pueden solicitar a través de la web.

La entrada de la especie deberá hacerse por uno de los puntos autorizados para la entrada y salida de especímenes CITES.

En el caso de que se trate de especímenes silvestres incluidos en el Apéndice I, y antes de que se emita el permiso de exportación, se requiere una prueba de que la importación en la UE se autorizara. En España se acredita mediante:

3. Permiso previo de importación.

Además en el caso de determinados ejemplares vivos y/o silvestres puede ser exigible un proyecto que justifique la necesidad de la importación en la UE. Se deben cumplir también el resto de requisitos sanitarios y legales exigidos.

Permisos

Todos los formularios de los permisos tienen una estructura similar:

1. El original
2. Copia para el particular
3. Copia a devolver por la aduana a la autoridad emisora
4. Copia para la autoridad emisora
5. Solicitud

Tasas

Permiso	Precio
Permiso de importación CITES	20€
Permiso de exportación CITES	20€
Permiso previo de importación CITES	0€

1. Permiso de exportación CITES

Aunque queremos exportar desde otro país, las leyes sobre los permisos son prácticamente iguales en todos los lugares. Vamos a ver el permiso de exportación aquí en España, para tener una idea.

Este permiso es necesario cuando se quieren sacar de España, o la UE, animales dentro de los Anexos A, B y C. Su emisión está regulada por el artículo 5 del Reglamento (CE) 338/97 – Ver apéndice-.

Requisitos para obtener el permiso

- Factura de compra o acreditación de su Origen legal.
- Si se trata de un animal criado en cautividad, se deberá presentar documentación justificativa.

2. Permiso de importación CITES

Necesario para importar a UE una especie del Anexo A o B (Reglamento CE 338/97, emisión regulada por el artículo 4, apartados 1, 2 y 6- Ver apéndice). La Solicitud deberá presentarse un mes antes de la importación, y ser aprobada antes de ésta.

Para que la autoridad competente emita este permiso será necesario que se cumplan una serie de requisitos:

- Que se acredite que la adquisición del animal del anexo A silvestre tiene un proyecto destinado a su conservación, investigación o educación.
- En caso de que el animal este criado en cautividad no será necesario un proyecto.
- Que la autoridad científica considere que no se perjudica el medio autóctono del animal ni su importación amenaza el medio autóctono del país importador.
- Que la autoridad científica considere que las instalaciones previstas para la tenencia de susodicho animal sean las adecuadas para mantener su bienestar, físico y mental.
- Que el viaje no supondrá la muerte del animal, su maltrato o algún daño para este.
- Que el órgano de gestión tenga por seguro que el espécimen no se va a usar para fines comerciales.

Si la autoridad competente considera que todos los requisitos se cumplen expedirá el permiso de importación.

El plazo de validez máximo es de 1 año. Dichos permisos carecen de validez si falta el documento válido correspondiente en el país de exportación. Lo cual implica que es necesario un Permiso de Exportación previo a la solicitud del permiso de Importación.

Hay que tener en cuenta, que la autoridad competente puede vetar el acceso de un animal si considera que hay una amenaza ecológica.

Trámites aduaneros y de inspección

En el momento de la importación se presentara la mercancía junto con el permiso y el original del documento CITES extranjero (permiso de exportación), en la aduana.

- Si la importación se realiza directamente en España, una vez la mercancía a llegado físicamente y, previo al despacho aduanero, se presentara una solicitud de inspección a un Servicio de inspección SOIVRE mediante el Documento de Inspección de Especies protegidas (DIEP).
- La Aduana debe diligenciar la casilla 27 del permiso de importación, entregando al importador la copia destinada al titular. El original será remitido por la Aduana.

3. *Permiso previo de importación CITES*

No es un permiso valido, pero es requerido por el país exportador para exportar un espécimen perteneciente al apéndice I. Este permiso garantiza que el país importador aceptara susodicho animal.

Su emisión está regulada por el artículo 3, apartado 2 letra d) del convenio CITES y por el artículo 4, apartado 1, del Reglamento CE 338/97 -Ver apéndice-

Una vez más, al igual que el permiso de importación su validez es de un año.

4. RESUMEN

Dado que nuestro objetivo es importar un animal CITES del anexo I, y en el anexo A, y al no tener un proyecto para esta especie, no podríamos adquirir especímenes silvestres, sino que deberíamos conseguir animales criados en cautividad.

Así, una vez conseguido el animal deberíamos dirigirnos al punto de inspección SOIVRE en España y solicitar el permiso previo de importación. Para conseguirlo, deberíamos demostrar que no queremos el animal para fines comerciales y que tenemos los medios e instalaciones necesarios para mantenerlo en buenas condiciones.

En caso que obtuviéramos el permiso previo de importación, y solo entonces, deberíamos solicitar al país exportador el permiso de exportación. Los requisitos para obtenerlos son aproximadamente los mismos que los del permiso de importación.

Por último, y tras conseguir el permiso de exportación deberíamos solicitar por último el permiso de importación a España.

Solo así podríamos traer a España el animal. Hay que comentar que es un proceso burocrático que necesita muchas inspecciones, y aunque en la web informa de que el tiempo es de un mes, tenemos la certeza que puede llevar más tiempo.

5. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

¿Alguien cualquiera puede tener una animal CITES del anexo I?

Después de estudiar la legislación y consultar con José Ruiz Rosa, de la Dirección Territorial de Comercio de Barcelona (punto SOIVRE) hemos llegado a una conclusión obvia. Si. Cualquiera con el dinero suficiente puede costearse las instalaciones necesarias para contener a un animal del Anexo 1. Y aún menos dinero para pagar los permisos necesarios para que te permitan tenerlos.

Por otro lado, hay una restricción a la hora de conseguir animales del Anexo I. Es necesario, por ley, tener un proyecto de estudio, conservación o educación para poder obtener un animal de ese anexo. De la misma forma, ese animal no debe tener como objetivo, uno lucrativo.

De ese modo, se corta bastante el número de personas que pueden estar interesados en invertir en este tipo de comercio.

Aun así, cualquier animal del Anexo I que haya sido criado en cautividad, no necesita un proyecto para ser adquirido. De modo que un particular cualquiera, sin zoológico ni instalaciones adecuadas, podría conseguir uno de estos animales solo acreditando que este ha sido criado en cautividad.

A parte de eso, desconocemos el tiempo real que puede llevar toda la burocracia del sistema. Pero solo el proceso para obtener los papeles puede demorar el proceso (en el mejor de los casos) un mes, aunque probablemente más.

Eso despierta en nosotros nuevas preguntas;

¿Son las CITES realmente efectivas a la hora de evitar un sobrecomercio de especies?

Como se ha comentado antes, las CITES nacieron principalmente para evitar que el comercio de especies acabara con la extinción de numerosas especies.

España se adhirió a las CITES en 1984. Aunque la mayor parte de personal de esa época ya está jubilado, el sr. Ruiz nos comentó que aún se cuentan historias, de cuando en los años 70, uno podía entrar en el país con colmillos de elefante bajo los brazos y nadie te decía nada. Es obvio que desde entonces hemos avanzado mucho en las restricciones (aunque la lucha contra el tráfico de marfil es una realidad). Además, él considera que ha habido una disminución del tráfico ya en los últimos años.

Aunque nos entusiasma esa noticia, y queremos considerar que se debe a una mayor concienciación, no podemos evitar observar que esa reducción del tráfico ha ocurrido mayoritariamente en la época de crisis económica. Aun así, la concienciación es cada vez mayor. A medida que pasan los años hay menos particulares solicitantes de permisos de exportación/importación. La mayoría de los solicitantes de estos permisos son empresas, y de ellas, casi la totalidad es de derivados animales o maderas exóticas. El sector más activo en estos momentos es el de manufacturas de piel.

Observamos por lo tanto una clara mejora con diferencia a los años 70.

Sin embargo, casos polémicos y que atentan contra la legislación, seguridad animal y ética de comercio siguen estando presentes y siendo numerosos. Preocupante aún más sabiendo que los recortes del gobierno también afectan a este sector, pudiendo verse influenciado por déficits logísticos, de personal o material la correcto control y aplicación de las normativas, más que por causas de una mala legislación.

Actualmente en el punto SOIVRE de Barcelona, hay ni más ni menos que dos inspectores, que deben cargar con todas las importaciones/exportaciones que suceden tanto en el aeropuerto del Prat (principalmente) como con las del puerto (cada vez menos numerosas).

En nuestra opinión, eso es una amenaza contra el bienestar de todos los animales, además de contra los ministerios. No sería difícil, que en un aumento de comercio, vieran sobrepasadas sus capacidades.

Aun así, podemos ver que las importaciones a España se han reducido. Y confiamos que sigan reduciéndose año a año. Aun así, según el sr. Ruiz lo que sí han aumentado son las exportaciones. Confiamos también en que eso se deba solo a una posible salida de la crisis, y que se vaya reduciendo en los años venideros de la misma forma.

¿Y una vez dentro?

Todos conocemos en Barcelona la catástrofe de las cotorras Argentinas. Su origen sigue siendo un misterio, pero es obvio que en algún momento estos animalitos llegaron por la frontera y entraron a nuestro país. ¿Lo harían de forma ilegal? Quién sabe.

Solo sabemos que un grupo se vio libre hace unos años y a día de hoy está expandiéndose por España. Esa es la historia de otras muchas especies que en su día pasaron por los puertos de España provenientes de otros países. Unos pocos ejemplos son: las tortugas de Florida, los mapaches, las cotorras de Kramer, la ardilla gris, el pico de coral, la rana toro, la ardilla siberiana, el ruiseñor de Japón. ¡Y esto solo son mascotas! Imaginen todos los otros muchos que han entrado con fines comerciales o accidentales, y que a día de hoy amenazan la fauna autóctona.

Uno de los apartados por los que la administración tiene poder a vetar la entrada de animales en el país es que estos representen una amenaza biológica u ecológica a los ecosistemas autóctonos.

¿Está funcionando esto realmente? El número de animales invasores no se ha reducido sino aumentado. No solo en nuestro país, sino en todo el mundo.

Para que se dé el permiso de importación un comité científico debe dar el visto bueno. Para ello, se debe demostrar que el animal no va a sufrir ningún mal en el transporte y que va a encontrarse unas instalaciones y servicios necesarios para su bienestar. Debe demostrarse que no supondrá una amenaza para nuestros animales. Con ese pretexto, a día de hoy, está prohibida la importación a España de tortugas de Florida de orejas rojas (*Trachemys scripta elegans*), pero siguen pudiéndose conseguir sus primas hermanas de orejas amarillas (*Trachemys scripta scripta*).

Esto no es un fallo de la legislación, sino de la administración. A nuestro criterio, si se ha demostrado la amenaza de una, por el principio de precaución, deberían prohibirse también las otras subespecies.

Es obvio, que pese a las restricciones actuales, los animales siguen llegando, y muchos de ellos, se encuentran en instalaciones no adecuadas para su bienestar y, para colmo, sus crías son vendidas (fin lucrativo) a propietarios que carecen de los conocimientos necesarios para cuidarlos, y que a la larga, acaban matando o liberando. (Como es el caso de pitones que venden a las tiendas de animales particulares, con tal nivel de consanguinidad que tienen la columna partida. ¿Cómo va a saberlo el criador? Solo tiene 14 años).

Se debe pasar una inspección para permitir la entrada en el país. Un veterinario del Servicio de Sanidad Exterior debe realizar una inspección para asegurarse que se encuentra bien. El Comité Científico debe decir que ese animal no es una amenaza. ¿Pero, después de la entrada, se realizan inspecciones para revisar las condiciones en las que se encuentran esos animales? Las inspecciones se hacen de forma voluntaria, y pasan siempre a otras administraciones. Como es el Control de Cría en Cautividad.

Las CITES, regulan el comercio exterior, pero quizás, y viendo que las CITES funcionan, deberíamos probar a aplicarlas también a nivel nacional.

¿Qué ocurre con los animales que llegan a la frontera y no tienen papeles?

Los animales que llegan a la frontera sin los permisos obligatorios dependiendo de cada caso, son requisados y derivados a centros de retención de animales decomisados.

Actualmente, el gobierno no posee ninguno propio. Se trata de fundaciones privadas como zoológicos, Adeffa, CRARC o centro MONA entre otros. Estas fundaciones, de modo voluntario ejercen de hogar temporal y muy a menudo permanente de los animales.

Burocráticamente, la administración se pone en contacto con el país de origen, y en caso de que estos lo acepten, gestionan el regreso del animal al país. Lo más común, sin embargo, es que esos animales no puedan ser devueltos a su hogar (especialmente los salvajes). Por cosas como: heridas o enfermedades incurables que imposibilitarían su supervivencia, que sean demasiado jóvenes y carezcan de una madre que les enseñe a sobrevivir (típico de primates), o que estén improntados o mansos.

Aunque es una opción mejor que la finalidad original, no se soluciona realmente el problema. Por cada animal que llega a nuestras fronteras vivo otros 5 han muerto. El daño biológico en el país de origen ya se ha hecho, y aunque menos improbable, aun puede hacerse en el nuestro.

Obviamente, CITES existe para evitar que esto ocurra. Pero el tráfico ilegal sigue siendo una realidad.

Otro detalle nos llama la atención al estudiar la legislación, es el hecho de que aquí, en España, existe la posibilidad de que el gobierno subaste los animales decomisados. En nuestro criterio eso es una gran falta de respeto, que tira por tierra toda la buena voluntad del resto de la legislación. La principal condición del CITES es que estos animales no sean usados para fines lucrativos, en estos casos, el mismo gobierno está vendiéndolos al mejor postor.

Punto final ¿CITES, sí o no?

Si. Sin duda. Pero serían necesarias mejoras. Una mayor implicación de los gobiernos. Y más financiación.

Se extinguen alrededor de unas 50 especies todos los días. Y la mayoría por culpa del ser humano, sin duda. El rinoceronte blanco, sin ir más lejos, se extinguió este mismo año por el comercio de cuernos de rinoceronte.

Sabemos que el CITES funciona, pero mientras casos como el del rinoceronte sigan dándose, debemos seguir mejorando.

CITES es un convenio a nivel internacional. Pero su estructura a mi criterio se asemeja mucho a un Reglamento. No da más que la idea de lo que se quiere. Y permite que cada país aplique las restricciones a su manera.

Su efectividad es similar al Tratado de Kyoto. Si, funciona. Está bien. Pero no es suficiente.

Las restricciones de comercio deberían aplicarse no solo internacionalmente, sino nacionalmente. Deberían seguirse todos y cada uno de los animales que han entrado. Y sus crías y derivados. Debería reforzarse la lucha contra el tráfico ilegal. Y aumentar las penas.

Hasta el día de hoy. Solo si superas una suma de dinero demasiado alta, puedes ir a la cárcel por traficar con animales o derivados. Pero todas, todas las penas, son multas.

Obviamente todo eso requiere una inversión terriblemente alta de dinero, voluntad y tiempo. Que a día de hoy nuestro país no parece poder permitirse.

5. Bibliografía

Entrevista personal con *José Ruiz Rosa* (Dirección Territorial de Comercio de Barcelona)

Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres Firmada en Washington el 3 de marzo de 1973 Enmendada en Bonn, el 22 de junio de 1979 (párrafo 3 a) del Artículo XI) Enmendada en Gaborone, el 30 de abril de 1983 (Artículo XXI)

Reference Guide to the European Community Wildlife Trade Regulations

REGLAMENTO (CE) No 338/97 DEL CONSEJO de 9 de diciembre de 1996 relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio(DO L 61 de 3.3.1997)

REGLAMENTO (CE) No 865/2006 DE LA COMISIÓN de 4 de mayo de 2006 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) no 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) No 888/2014 DE LA COMISIÓN de 14 de agosto de 2014 por el que se prohíbe la introducción en la Unión de especímenes de determinadas especies de fauna y flora silvestres

BOE num. 281, 297, 214, 156.

http://ec.europa.eu/environment/cites/home_en.htm

http://ec.europa.eu/environment/cites/home_en.htm

<http://www.cites.org/esp>

https://cites.unia.es/index.php?lang=es_es_utf8

<http://www.speciesplus.net/>

<http://www.unep-wcmc.org/>

<http://www.traffic.org/>

<http://www.cites.es/>

<http://www.cites.es/es-es/permisosycertificados/paginas/permiso-de-exportacion.aspx>

<http://www.cites.es/es-es/permisosycertificados/paginas/permiso-previo-de-importacion.aspx>

Apéndice

Artículo 4: todos los especímenes y productos incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) número 338/97 quedan sometidos al control e inspección previos al despacho aduanero de las importaciones y exportaciones, dentro de las competencias de la Dirección General de Comercio Exterior atribuidas en el artículo 18.1 del Real Decreto 1884/1996, de 2 de agosto, de Estructura Orgánica Básica del Ministerio de Economía y Hacienda.

- *Apartado 1: la introducción en la Comunidad de especímenes de las especies enumeradas en el Anexo A del presente Reglamento quedara supeditada a la realización de las verificaciones necesarias y la presentación previa, en la aduana fronteriza de introducción, de un permiso de importación expedido por un órgano de gestión del Estado miembro de destino. Dicho permiso de importación solo podrá expedirse respetando las restricciones que se establecen en el apartado 6, y siempre que se cumplan las condiciones siguientes.*
 - *Que la autoridad científica competente, tomando en consideración cualquier dictamen del Grupo de revisión científica, considere que la introducción en la Comunidad:*
 - *No tendrá un efecto perjudicial sobre el estado de conservación de la especie o sobre la extensión del territorio ocupado por la población de la especie de que se trate.*
 - *Se llevara a cabo:*
 - ***Para uno de los propósitos mencionados en las letras e, f y g del apartado 3 del artículo 8***
 - *Para otros fines que no vayan en detrimento de la supervivencia de la especie en cuestión.*
 - *B*
 - *Que el solicitante aporte pruebas documentales que demuestren que los especímenes han sido obtenidos de conformidad con la legislación sobre la protección de las especies de que se trate; en caso de importación de un tercer país de especímenes de una especie enumerada en los apéndices del Convenio, deberá presentarse un permiso de exportación o certificado de reexportación, o una copia de este, expedido con arreglo a lo dispuesto en el Convenio por una autoridad competente del país de exportación o de reexportación.*
 - *Sin embargo, para la expedición de un permiso de importación para las especies enumeradas en el anexo A, de conformidad con la letra a del apartado 1 del artículo 3, no se requieren pruebas documentales de este tipo, pero al solicitante se le retendrá el original de cualquier permiso de importación de este tipo hasta que presente el permiso de exportación o el certificado de reexportación.*
 - ***Que la autoridad científica competente tenga constancia de que el alojamiento previsto para el espécimen vivo en el lugar de destino está debidamente equipado para conservarlo y cuidarlo.***
 - *Que el órgano de gestión se dé por satisfecho de que el espécimen no se va a utilizar para fines primordialmente comerciales.*

- *Que el órgano de gestión se dé por satisfecho, previa consulta a la autoridad científica competente, de que no hay otros factores relacionados con la conservación de la especie que desaconsejen la expedición del permiso de importación.*
 - *En el caso de introducción procedente del mar, que el órgano de gestión tenga constancia de que todo espécimen vivo se preparara y transportara de forma que se evite el riesgo de lesiones, de perjuicios para la salud o malos tratos.*
 - *Apartado 2: la introducción en la Comunidad de especímenes de las especies enumeradas en el anexo B. no nos interesa porque queremos importar un espécimen del anexo A.*
 - *Apartado 6: en consulta con los países de origen afectados, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 18 y teniendo en cuenta el dictamen del Grupo de revisión científica, la Comisión podrá fijar limitaciones, bien de carácter general o bien con relación a determinados países de origen, para la introducción en la Comunidad:*
 - *De especímenes incluidos en el anexo A, basándose en las condiciones que se recogen en el inciso i de la letra a del apartado 1 o en la letra e de dicho apartado.*
 - *De especímenes vivo de especies con respecto a los cuales se haya comprobado que su introducción en el medio ambiente natural de la Comunidad constituye una amenaza ecológica para las especies de la fauna y flora silvestres autóctonas de la Comunidad.*
-
-

Artículo 3. apartado 2, letra d)

La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

d) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que un permiso de importación para el espécimen ha sido concedido.

Artículo 5

Exportación y reexportación desde la Comunidad

- *La exportación o reexportación desde la Comunidad de especímenes de las especies enumeradas en el Anexo A del presente Reglamento quedara supeditada a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana en la que se efectúen los tramites de exportación, de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación expedido por un órgano de gestión del Estado miembro en que se encuentren los especímenes.*
- *Podrá expedirse un permiso de exportación para especímenes de las especies enumerada en el anexo A solo si se dan las siguientes condiciones:*
 - *Que la autoridad científica competente haya dictaminado por escrito que el estado de conservación de la especie y la extensión del territorio ocupado por la población pertinente de la especie no se verá afectado negativamente por la recogida o captura de especímenes en la naturaleza, o por su exportación.*
 - *Que el solicitante aporta pruebas documentadas de que los especímenes se han obtenido de conformidad con la legislación vigente sobre la protección de la especie que se trate; cuando la solicitud se dirija a un Estado miembro distinto del Estado miembro de origen, estas pruebas documentadas se presentaran mediante un certificado que acredite que el espécimen ha sido tomado en su medio ambiente natural de conformidad con la legislación vigente en su propio territorio.*
 - *Que el órgano de gestión se dé por satisfecho:*
 - *De que todos los especímenes vivos se prepararan y transportaran de tal modo que se minimice el riesgo de lesión, de perjuicio para la salud o de los malos tratos, y*
 - *De que los especímenes de especies no incluidas en el apéndice I del Convenio no van a emplearse para fines primordialmente comerciales, o en el caso de que se exporten a un Estado signatario del Convenio especímenes de las especies contempladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 3 del presente Reglamento, de que se ha expedido un permiso de importación, y*
 - *De que el órgano de gestión del Estado miembro sede por satisfecho, tras haber consultado a la autoridad científica competente, de que no existen otros factores relacionados con la conservación de la especie que desaconsejen la expedición del permiso de exportación.*
- *La exportación o reexportación desde la Comunidad de especímenes de las especies enumeradas en los anexos B y C del presente Reglamento quedara supeditada a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana en la que se efectúen los tramites de exportación, de un permiso de exportación o un certificado de reexportación expedido por un órgano de gestión del Estado miembro en el que se encuentren los especímenes.*
- *La autoridad científica competente de cada Estado miembro supervisara los permisos de exportación expedidos por dicho Estado miembro para especímenes de las especies incluidas en el anexo B, así como las exportaciones reales de tales especímenes. Siempre que esta autoridad científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de estas especies debe limitarse a fin de que la especie se mantenga, en toda su zona de distribución, a un nivel compatible con la función que desempeña en el ecosistema del que forma parte, y bastante por encima del nivel en el que dicha especie*

cumplirá los requisitos para ser incluida en el anexo A de conformidad con la letra a o con el inicio i de la letra b del apartado 1 del artículo 3, la autoridad científica presentará al órgano de gestión pertinente un dictamen escrito en el que consten las medidas que deban tomarse para limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de dicha especie.

Siempre que un órgano de gestión sea informado de las medidas a que se refiere, las comunicará, junto con sus observaciones, a la Comisión, la cual, si procede, recomendará restricciones de la exportación de la especie de que se trate de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 18.

Consulta de la versión del [Reglamento CE 338/97 y 865/2006 consolidados](#) que incluye las modificaciones <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:01997R0338-20130810&qid=1401706806793&from=ES>, y <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:02006R0865-20131212&qid=1401969336211&from=ES>.

ANEXO I

Centro de Asistencia Técnica e Inspección de Algeciras

Muelle del Navío, 10. (11271 Algeciras). Telefonía: (956) 65 26 21. Teléfono: (956) 6319 51

Centro de Asistencia Técnica e Inspección de Alicante

Orense, 6 (03071 Alicante). Teléfono: (965) 92 37 00. Telefax: (965) 125452

Centro de Asistencia Técnica e Inspección de Barcelona

Edificio «Tersaco». Muelle Príncipe de España. (08071 Barcelona). Teléfono: (93) 263 01 54. Teléf, (93) 263 32 79

Centro de Asistencia Técnica e Inspección de Bilbao

Alameda de Mazarredo, número 31 (48071 Bilbao). Teléfono: (94) 4235421. Telefax: (94) 423 34 83

Centro de Asistencia Técnica e Inspección de La Coruña

San Andrés, 143 (16071 La Coruña). Teléfono: (981) 22 54 34. Telefax: (981) 20 85 58

Centro de Asistencia Técnica e Inspección de Las Palmas

Muelle de la Luz. Central Hortofrutícola (35071 Las Palmas). Teléfono: (928) 46 02 94. Telefax: (928) 46 24 43

Centro de Asistencia Técnica e Inspección de Madrid

Recoletos, número 13 (28071 Madrid). Teléfono (91) 435 62 15. Telefax: 4356387

Centro de Asistencia Técnica e Inspección de Málaga

Estación Marítima del Puerto, número 1 (29071 Málaga).Teléfono: (952) 21 34 27. Telefax: (952) 22 62 42

Centro de Asistencia Técnica e Inspección de Mallorca

Muelle Viejo, numero 19 (07071 Palma de Mallorca). Teléfono: (971) 723167. Telefax: (971) 71 48 47

Centro de Asistencia técnica e Inspección de Sevilla

Avenida de Guadalhorce, sin numero (40071 Sevilla). Teléfono: (954) 2:3 64 4:3. Telefax: (954) 236381

Centro de Asistencia Técnica e Inspección de Santa Cruz de Tenerife

1, 38071 (Santa Cruz de Tenerife). Teléfono: (922) 24 21 22. Telefax: (922) 24 68 36.

Centro de Asistencia Técnica e Inspección de Valencia

Pintor Sorolla, numero 3 (46071 Valencia). Teléfono (96) 351 98 01. Telefax:(96)351914

ANEXO III

Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio

Direcciones Territoriales

Existirá una Dirección Territorial de Comercio en cada una de las comunidades autónomas, salvo en la Comunidad Autónoma de Canarias, que contará con dos de estas delegaciones. La sede de las mismas se encontrará en las ciudades que a continuación se detallan:

Dirección Territorial de Barcelona.
Dirección Territorial de Badajoz.
Dirección Territorial de Bilbao.
Dirección Territorial de Las Palmas de Gran Canaria.
Dirección Territorial de Santa Cruz de Tenerife.
Dirección Territorial de Logroño.
Dirección Territorial de Madrid.
Dirección Territorial de Murcia.
Dirección Territorial de Oviedo.
Dirección Territorial de Palma de Mallorca.
Dirección Territorial de Pamplona.
Dirección Territorial de Santander.
Dirección Territorial de Sevilla.
Dirección Territorial de Toledo.
Dirección Territorial de Valencia.
Dirección Territorial de Valladolid.
Dirección Territorial de Vigo.
Dirección Territorial de Zaragoza.

Direcciones Provinciales

Alicante.
Almería.
Burgos.
Cádiz, con sede en Algeciras.
Castellón.
Ceuta.
Girona.
Granada.
Huelva.
Málaga.
San Sebastián.
Tarragona

ANEXO IV

LEY 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio
(Publicada en el BOE número 268 de 8/11/2007, páginas 45914 a 45920)

NOTA: en el ámbito CITES sólo es de aplicación la Disposición Adicional Segunda y la Disposición final sexta que son las únicas que se recogen aquí.

Disposición Adicional Segunda: Tasa por la prestación de servicios y gestión de permisos y certificados en el ámbito del Convenio sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES).

- 1. Se crea la Tasa por la prestación de servicios y expedición de documentos CITES que se registrará por la presente Ley y por las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.**
- 2. Hecho imponible:** La realización por la Administración General del Estado de las actuaciones referidas a la expedición de permisos y certificados CITES previstos en el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES) y en el Reglamento (CE) nº 338/1997, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio.
- 3. Base imponible:** Las solicitudes de permisos o certificados para especímenes de fauna y flora CITES de acuerdo con la descripción que se contiene en el punto 6.
- 4. Devengo de la tasa:** El momento en que se presente la solicitud que inicie el expediente, que no se realizará ni tramitará sin que se haya efectuado previamente el pago correspondiente.
- 5. Sujetos pasivos:** Las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de servicios que constituyen el hecho imponible de las mismas.
- 6. Determinación de la cuota: Uno.** La cuantía de la tasa a ingresar será:
 - a) Por Permisos CITES de importación de hasta 4 especies: 20 euros que se incrementará en 5 euros más por especie.
 - b) Por Permisos CITES de exportación de hasta 4 especies: 20 euros que se incrementará en 5 euros más por especie.
 - c) Por Certificados CITES de reexportación de hasta 4 especies: 20 euros que se incrementará en 5 euros más por especie.
 - d) Por Certificados de propiedad privada de hasta 4 especies: 30 euros que se incrementará en 5 euros más por especie.
 - e) Por Certificados de uso comunitario: 20 euros.
 - f) Por Certificados de exhibición itinerante: 10 euros.
- 7. Exenciones:** Quedan exentos del abono de tasas los organismos e instituciones oficiales pertenecientes a cualquiera de las Administraciones Públicas.

8. Autoliquidación y pago: Uno. La tasa será objeto de autoliquidación por parte del sujeto pasivo, que habrá de acompañar justificante de su pago a la solicitud del permiso o certificado.
Dos. El pago de la tasa se realizará en efectivo por el procedimiento establecido en la normativa que regula la gestión recaudatoria de las tasas de la Hacienda Pública.

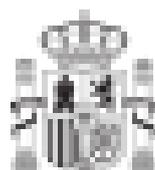
9. Gestión y recaudación: La gestión de la tasa se llevará a cabo por la Secretaría General de Comercio Exterior del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.
Disposición final sexta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Por tanto, Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 7 de noviembre de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

**MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO**SECRETARÍA DE ESTADO DE COMERCIO
SECRETARÍA GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

Servicio de Inspección SOWRE de

IMPORTACIÓN (RE)EXPORTACIÓN

N.º

DOCUMENTO DE INSPECCIÓN DE ESPECIES PROTEGIDAS

R. D. 1729/1987, de 28 de noviembre de 1987, sobre modificación aplicación del Convenio OT 80 y del R(CE) 338/87 del Consejo, de 8 de diciembre de 1986, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de sus comercio (DOCE nº L31 del 28 de Enero 1987)

1. IDENTIFICACIÓN DE LA MERCANCÍA (a rellenar por el declarante)

Importador NIF / DNI / pasaporte

Domicilio social País

(Re)Exportador NIF / DNI / pasaporte

Domicilio social País

Medio de transporte País de origen

(Indicar concretamente avión, matrícula del vehículo, # de container, etc.)

Mercancía sujeta al R(CE) 338/87	Cantidad	Tipo de documento y N.º	País emisor

Fecha, nombre y firma del declarante:

2. RESULTADO DE LA INSPECCIÓN (a rellenar por el Servicio de Inspección SOWRE)**EXAMEN FÍSICO:**

- Conforme con el R(CE) 338/87
 No conforme con el R(CE) 338/87

Nombre:

Fecha:

Firma y sello:

EXAMEN DOCUMENTAL:

- Conforme con el R(CE) 338/87
 No conforme con el R(CE) 338/87

Nombre:

Fecha:

Firma y sello:

OBSERVACIONES:

- Mercancía no sujeta al R(CE) 338/87
 Otras. Especificar

Contra las actas de Inspección se podrá interponer recurso de alzada (previsto en el art. 104 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), ante la Dirección de Política de Comercio, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a el de la notificación.

EJEMPLAR PARA EL SOLICITANTE

Centro de Estudios Económicos y Sociales de la Secretaría de Estado de Comercio

SOLICITUD	1. Exportador/a exportador <div style="background-color: #e0e0e0; height: 100px;"></div>	PERMISO/CERTIFICADO <input type="checkbox"/> IMPORTACIÓN <input type="checkbox"/> EXPORTACIÓN <input type="checkbox"/> REEXPORTACIÓN <input type="checkbox"/> OTRO/OTRA:	Nº <div style="background-color: #e0e0e0; height: 20px;"></div>	
	3. Importador <div style="background-color: #e0e0e0; height: 100px;"></div>	4. País de exportación o reexportación <div style="background-color: #e0e0e0; height: 20px;"></div>	2. Válido hasta: <div style="background-color: #e0e0e0; height: 20px;"></div>	
	5. Dirección autorizada de conservación de los ejemplares vivos de las especies del anexo A <div style="background-color: #e0e0e0; height: 20px;"></div>	5. País de importación <div style="background-color: #e0e0e0; height: 20px;"></div>	7. Autoridad expedidora MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO Secretaría General de Comercio Exterior Subdirección General de Inspección, Certificación y Asistencia Técnica del Comercio Exterior ESPAÑA	
6. Descripción de los ejemplares (por ejemplo, marcado, sexo, fecha de nacimiento de los animales vivos) <div style="background-color: #e0e0e0; height: 150px;"></div>	8. Masa neta (Kg) <div style="background-color: #e0e0e0; height: 20px;"></div>	10. Cantidad <div style="background-color: #e0e0e0; height: 20px;"></div>		
	11. Apéndice CITES	12. Anexo CE	13. Origen	14. Finalidad
	15. País de origen <div style="background-color: #e0e0e0; height: 20px;"></div>			
	16. Nº del permiso		17. Fecha de emisión	
	18. País de última reexportación <div style="background-color: #e0e0e0; height: 20px;"></div>			
	19. Nº del certificado		20. Fecha de emisión	
	21. Nombre científico de la especie <div style="background-color: #e0e0e0; height: 20px;"></div>			
22. Nombre común de la especie <div style="background-color: #e0e0e0; height: 20px;"></div>				
24. Por la presente solicito el permiso/certificado arriba indicado Observaciones (sobre la finalidad de la introducción, detalles sobre conservación de los ejemplares vivos, etc.) <div style="background-color: #e0e0e0; height: 100px;"></div>				
<div style="text-align: right;"> <p>Adjunto los justificantes correspondientes y garantizo de buena fe la exactitud de todos los datos facilitados en esta solicitud.</p> <p>Declaro que hasta la fecha no se ha rechazado ninguna solicitud de permiso/certificado para los ejemplares anteriormente mencionados.</p> </div>				
<div style="text-align: right;"> <p>_____</p> <p>Firma</p> <div style="background-color: #e0e0e0; width: 200px; height: 20px; margin: 5px auto;"></div> <p>Nombre del solicitante</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; width: 100%;"> <div style="background-color: #e0e0e0; width: 40%; height: 20px;"></div> <div style="background-color: #e0e0e0; width: 40%; height: 20px;"></div> </div> <p>Lugar y fecha</p> </div>				
<p>Los animales vivos se trasladarán conforme a las directrices CITES para el transporte y la preparación para el transporte de animales silvestres vivos y, si se trasladan por vía aérea, a la Reglamentación sobre animales vivos publicada por la Asociación del Transporte Aéreo Internacional (ATAI)</p>				